



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 68

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/06/2023

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00050 00	Sin Tipo de Proceso	YENNY PAOLA ESPARZA GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO.	05/06/2023		
68001 33 33 015 2022 00264 00	Sin Tipo de Proceso	MONICA SANCHEZ CESPEDES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO.	05/06/2023		
68001 33 33 015 2023 00114 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE IGNACIO REYES GUTIERREZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	05/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contestó la demanda sin presentar excepciones previas y se requiere continuar el trámite. No obstante, la llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S no presentó contestación de la demanda en oportunidad, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de junio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	6800133330152020005000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY PAOLA ESPARZA GOMEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.
CUADERNO:	PRINCIPAL

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. formuló las siguientes excepciones:

2.1. “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACION DEBIDA”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS” y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”**, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial con

RADICADO: 6800133330152020005000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA ESPARZA GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

posterioridad, cuando ya había operado e fenómeno de caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

Refiere que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado. En este sentido advierte la demandada que la decisión tomada con ocasión al comparendo No. 6827600000012795475 del 19/03/2016, fue notificada en estrados el 14/06/2016 y que por tanto, el término de caducidad empezó a contar a partir del día siguiente de la notificación personal y que los cuatro meses para interponer la acción fenecieron el 14/10/2016 y que la solicitud de conciliación prejudicial solo se presentó el 23/10/2019, fecha en la que había operado el fenómeno de la caducidad respecto los actos administrativos demandados.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses "*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*". (Num. 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación de los actos administrativos acusados de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de las notificaciones de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

2.2. Sobre las demás excepciones "*LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA*", "*LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA*", "*LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN*", "*NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS*" y "*GENÉRICA E INNOMINADA*", teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido a argumentos de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Por otro lado, la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS** no presentó contestación a la demanda por tanto no existen excepciones para resolver.

III. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 1

RADICADO: 6800133330152020005000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA ESPARZA GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** La parte demandante solicita al Despacho, se oficie a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que remita el expediente contentivo de la actuación administrativa surtida en virtud del comparendo No. 6827600000012795475 del 19 de marzo de 2016.

Frente a lo anterior el Despacho las denegará, en virtud de que las mismas se encuentran aportadas en el Consecutivo Proceso Digital No. 7 – Cuaderno 1.

3.1.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** No aportó pruebas en esta etapa procesal.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.1.3. LLAMADO EN GARANTIA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS

No contesto la demanda.

3.1.4. PRUEBAS DE OFICIO

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno 1, los cuales fueron requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante auto del 02 de julio de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelto por el Despacho la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*Los actos administrativos enjuiciados, por medio de los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** impuso sanción, con fundamento en comparendos electrónicos, a la señora **YENNY PAOLA ESPARZA GOMEZ**, se encuentran viciados de nulidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho del actor?*

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA** identificado con C.C. No. 1.098.631.722 y T.P. No. 205.511 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011

RADICADO: 6800133330152020005000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA ESPARZA GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno 1, en consecuencia, **ACEPTAR** la renuncia presentada el 18 de enero de 2021 por el abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA** como apoderado de la parte demandada.

- Conforme a lo anterior, **EXHÓRTESE** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a su comunicación proceda a designar apoderado que defienda sus intereses en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 322

Estado electrónico procesos orales No. 068 del 06 de junio de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b978f222afc90667e949aca36b50e9df20585a60583c27d4ba9511f49a7d8dd**

Documento generado en 05/06/2023 11:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de junio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220026800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA GORDILLO CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SANCION MORATORIA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DE LA DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Revisado el expediente, así como la contestación de la demanda, se observa, que la demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó como excepciones de mérito la *COBRO INDEBIDO DE LA SANCIÓN MORATORIA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA GENERADA EN EL 2020, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, COMPENSACIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA, SOBRE LA CONDENA EN COSTAS Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.*

Por otro lado, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA presenta como excepciones de mérito *LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD, INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE, NO PROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA y GENÉRICA INNOMINADA.*

De acuerdo con lo anterior, este Despacho advierte de la lectura de las excepciones presentadas que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

III. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

RADICADO: 68001333301520220026800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA GORDILLO CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

3.1. PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.2. PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** La parte demandada no aportó pruebas.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** Respecto a la solicitud de oficiar al Municipio de Barrancabermeja para que aporte el expediente administrativo correspondiente a la expedición, notificación y envío a Fidupervisora de la Resolución No 1947 del 29 de noviembre de 2019 para el respectivo pago, el Despacho DENEGARÁ POR IMPROCEDENTE la solicitud invocada por considerarla innecesaria e inconducente, en razón en que en nada infiere al momento de decidir el asunto.

3.3. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** Respecto a la solicitud de oficiar al Municipio de Floridablanca para que remitiera copia del expediente administrativo derivado de la petición que dio origen al acto administrativo acuso, el Despacho SE ABSTENDRÁ de decidir sobre esta prueba como quiera que la información fue aportada el 02 de mayo de 2023 por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

3.4. PRUEBAS DE OFICIO:

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en los Consecutivo Proceso Digital No. 014 y 016, los cuales fueron remitidos el 02 y 23 de mayo de 2023 por la parte demanda, los cuales fueron requeridos oficiosamente por este Despacho mediante auto del 12 de enero de 2023.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Atendiendo los argumentos expuestos por las partes, procede el despacho a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. *Deberá en este caso determinarse, si se debe declarar o no la nulidad del acto ficto configurado el 02 de septiembre de 2022, frente a la petición presentada el 02 de junio de 2022 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora al demandante, conforme a lo establecido en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, razón por la cual, se deberá estudiar si hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho al demandante.*
2. *En caso afirmativo se deberá analizar también si se presentó o no el fenómeno de la prescripción.*

RADICADO: 68001333301520220026800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA GORDILLO CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, identificada con C.C. No. 55.313.766 y Tarjeta Profesional No. 189.320 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 007 – Folio 14.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO**, identificada con C.C. No. 63.555.381 y Tarjeta Profesional No. 180.749 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 008 – Folio 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 323

Estado electrónico procesos orales No. 068 del 06 de junio de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1ebaa0c734ee0789dc8fa01ff1da5d27eb186c0650ac1ce22a818ff484cc52**

Documento generado en 05/06/2023 11:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de junio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2023 00114 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO REYES GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

1. Por auto del 24 de mayo de 2023¹ se inadmitió la demanda concediendo el término de 2 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.
2. En atención a lo dispuesto en artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021, la Secretaría del Despacho procedió el **25 de mayo de 2023**² a notificar electrónicamente a la parte actora el Auto Inadmisorio de la demanda, remitiendo copia digital de la providencia.
3. En consecuencia, el plazo otorgado para subsanar la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., transcurrieron entre el **25 de mayo de 2023** (día hábil siguiente a los dos (2) días que indica el artículo 205 ibídem, para entenderse realizada la notificación de la providencia) y el **29 de mayo de 2023**.
4. Transcurrido el término señalado en la referida providencia, la parte actora no subsanó la demanda. En tal virtud, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011³, habrá de rechazarse la demanda, por no haberse corregido en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por el señor **JOSE IGNACIO REYES GUTIERREZ** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004.

² Consecutivo Proceso Digital No. 005

³ **ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

RADICADO: 680013333 015 2023 00114 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO REYES GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 324

Estado electrónico procesos orales No. 068 del 06 de junio de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5b1f47bf00f14a1432dab12d5d668e103d99bfca4435a16a8d5f0eb1880f70**

Documento generado en 05/06/2023 11:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>